

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de enero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien solicita:
  - 1) *Expediente Foliado del empleado Edemir Jonathan Ramirez Argueta de Cargo Recepcionista en Ciudad Mujer Santa Ana.*
  - 2) *Procesos Investigativos y/o juridicos, denuncias, Reportes de la persona Edemir Jonathan Ramirez Argueta.*
2. Por resolución de fecha dieciséis de enero de los corrientes, el suscrito, previno al peticionario que subsane aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que remita a esta Unidad, su solicitud debidamente firmada, así como también que adjunte copia de su documento de identidad, de conformidad con el Artículo 66 LAIP, 54 Y 55 de su reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

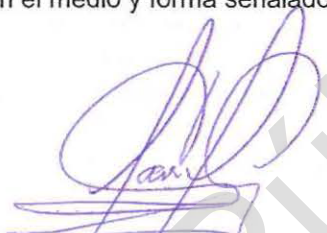
Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

